

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores de la Orden de 15 de julio de 1968 sobre normalización y rotulación de envases de conservas vegetales.

Advertidos algunos errores en el texto de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de fecha 2 de agosto de 1968, a continuación se procede a su rectificación.

En la página 11413, en el extracto, donde dice: «Orden de 15 de julio de 1968 sobre normalización de envases de conservas vegetales», debe decir: «Orden de 15 de julio de 1968 sobre normalización y rotulación de envases de conservas vegetales».

En la misma página, apartados 1, 2 y 3 del punto segundo, donde dice: «capacidad en milímetros», debe decir: «capacidad en mililitros».

En la página 11415, anexo II, serie sistematizada, envase RO 212-71, columna altura, donde dice: «60,5», debe decir: «63»; y envase RO 3116-155, columna altura, donde dice: «177», debe decir: «175».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2249/1968, de 16 de agosto, por el que se da nueva redacción a la partida arancelaria 04.05.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las correcciones efectuadas recientemente por el Consejo de Cooperación Aduanero de Bruselas, y con el fin de cumplir lo establecido en el Convenio de la Nomenclatura, ratificado por nuestro país, es necesario introducir estas modificaciones en el Arancel español para el mantenimiento al día y la aplicación uniforme de dicha Nomenclatura.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de 1968.

DISPONGO :

Artículo primero.—La partida arancelaria cero cuatro punto cero cinco del vigente Arancel de Aduanas quedará redactada con el siguiente texto:

«Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no».

Artículo segundo.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán en la esfera de sus competencias respectivas las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2250/1968, de 16 de agosto, por el que se da nueva redacción a la partida arancelaria 41.10.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las correcciones efectuadas recientemente por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, y con el fin de cumplir lo establecido en el Convenio de la Nomenclatura, ratificado por nuestro país, es necesario introducir estas modificaciones en el Arancel español para el mantenimiento al día y la aplicación uniforme de dicha Nomenclatura.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO :

Artículo primero.—La partida arancelaria cuarenta y uno punto diez del vigente Arancel de Aduanas quedará redactada con el siguiente texto:

«Cueros artificiales o regenerados a base de cuero sin desfibrar o de fibras de cuero, en planchas o en hojas, incluso enrolladas».

Artículo segundo.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán, en la esfera de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuando se dispone en este Decreto.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 2251/1968, de 16 de agosto, por el que se suprime de la Lista-*Apéndice del Arancel ciertas máquinas y se amplia con inclusión de otras (partidas 84.46 B.1 y 84.56 D).**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, dispuso en su artículo segundo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo octavo de la Ley Arancelaria, los Organismos, Entidades y personas interesadas podrán formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han seguido su tramitación reglamentaria en la Dirección General de Política Arancelaria, oído asimismo el informe preceptivo de la Junta Superior Arancelaria, se ha considerado conveniente suprimir de la Lista-*Apéndice del Arancel la maquinaria que se menciona en el texto del Decreto y al mismo tiempo incluir otra con la definición adecuada para no lesionar a la fabricación nacional.*

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la citada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se suprime de la Lista-Apéndice del Arancel las máquinas que incluyó el Decreto de dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete con la siguiente definición: «Máquinas automáticas o continuas para acabado de piezas de porcelana, loza y gres», subpartida arancelaria ochenta y cuatro punto cuarenta y seis B punto uno.

Artículo segundo.—Se suprime de la Lista-Apéndice del Arancel las máquinas que incluyó el Decreto de trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis con la siguiente definición: «Máquinas automáticas para la producción en crudo de piezas de porcelana, loza y gres», subpartida arancelaria ochenta y cuatro punto cincuenta y seis D.

Artículo tercero.—Se amplía la Lista-Apéndice del Arancel, incluyendo en ella la siguiente maquinaria:

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Máquinas automáticas o continuas para acabado de piezas de porcelana, loza y gres, clasificadas en las partidas 69.09 A. 69.10, 69.11, 69.12, 69.13, 85.25 B y 85.26 B	84.46 B.1	5 %	2 años
Máquinas automáticas para la producción en crudo de piezas de porcelana, loza y gres, clasificadas en las partidas 69.09 A. 69.10, 69.11, 69.12, 69.13, 85.25 B y 85.26 B	84.56 D	5 %	2 años

Artículo cuarto.—Las disposiciones de este Decreto serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2252/1968, de 16 de agosto, por el que se amplía la Lista-Apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de equipo que se detallan (84.11 C.2.a, 84.17 J.2, 84.30, 84.45 C.9, 87.03 C y 88.02 A.1).

El decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios

reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo quinto prevé la prórroga de los beneficios de la Lista-Apéndice, si se considera que concurren las mismas circunstancias que justificaron su establecimiento.

Por haber caducado la vigencia de los beneficios de la Lista-Apéndice, es preciso hacer ahora una nueva inclusión de aquellos equipos que ya figuraron en la misma y que es de interés que continúen gozando de la reducción de derechos arancelarios.

Se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—La Lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario	Plazo de vigencia
Compresores rotativos para cloro de anillos líquidos de sulfúrico	84.11 C.2.a	8 %	2 años
Tostadores de cacao continuos o de más de 250 kilogramos de capacidad, para la fabricación de chocolate	84.17 J.2	5 %	1 año
Máquinas y aparatos para la fabricación de chocolate:			
Equipos automáticos continuos para la fabricación de chocolate relleno.	84.30	5 %	1 año
Refinadoras hidráulicas de cinco o más cilindros	84.30	5 %	1 año
Máquinas para la pulverización del cacao	84.30	5 %	1 año
Prensas rápidas para la producción de piezas, partiendo de banda, chapa o discos, que realicen las siguientes funciones: corte y doblado, así como embutido o extrusionado, con cadencia superior a 250 golpes por minuto, de peso superior a 6.500 kilogramos	84.45 C.9	5 %	2 años
Camiones-grúa con potencia de elevación igual o superior a 50 Tm. y alcance de trabajo superior a 3,5 metros	87.03 C	10 %	2 años
Aviones para tratamientos aéreos agrícolas	88.02 A.1	5 %	2 años

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de la entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ